

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA VIRTUAL DE RESOLUCIÓN CELEBRADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, EL CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Siendo las diez horas del catorce de junio dos mil veinticuatro, estando presentes en la sesión pública virtual de resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, las Magistradas y el Magistrado **GLORIA ESPARZA RODARTE, ROCÍO POSADAS RAMÍREZ, TERESA RODRÍGUEZ TORRES y JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**, asistidos por la licenciada Maricela Acosta Gaytán, Secretaria General de Acuerdos, que actúa y da fe.

POR LO TANTO SE HACE CONSTAR: Que al encontrarse presentes en esta sesión pública virtual de resolución cuatro integrantes del Pleno de este Tribunal, en consecuencia existe quórum para sesionar válidamente, de conformidad con el artículo 16, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de este Tribunal; asimismo, se informa que el orden del día programado para esta fecha, es la celebración de la sesión pública virtual de discusión y votación de los proyectos de resolución relativo a los expedientes siguientes:

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR Y/O DENUNCIANTE	AUTORIDAD RESPONSABLE Y/O DENUNCIADO	MAGISTRADO INSTRUCTOR /A
1	TRIJEZ-PES-030/2024	PARTIDO POLÍTICO MORENA	AURELIO GURROLA CASTILLO Y OTROS	GLORIA ESPARZA RODARTE
2	TRIJEZ-PES-041/2024	PARTIDO DEL TRABAJO	RAÚL HERNALDO ENCISO RINCÓN	GLORIA ESPARZA RODARTE
3	TRIJEZ-PES-054/2024	PARTIDO NUEVA ALIANZA ZACATECAS	OLIVER ALEJANDRO BRIONES PATIÑO	GLORIA ESPARZA RODARTE
4	TRIJEZ-PES-036/2024	PARTIDO POLÍTICO MORENA	JESÚS ALONSO LÓPEZ ANDRADE, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CHALCHIHUITES Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.	ROCÍO POSADAS RAMÍREZ
5	TRIJEZ-JNE-001/2024	MOISÉS ORNELAS AGUAYO	INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.	ROCÍO POSADAS RAMÍREZ
6	TRIJEZ-PES-024/2024	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	GILBERTO MARTÍNEZ ROBLES	TERESA RODRÍGUEZ TORRES

7	TRIJEZ-PES-037/2024	PARTIDO POLÍTICO MORENA	JESÚS RODRÍGUEZ GARCÍA Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	TERESA RODRÍGUEZ TORRES
8	TRIJEZ-PES-025/2024	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	ANTONIO ROCHA ROMO.	JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES
9	TRIJEZ-PES-033/2024	ROBERTO LUÉVANO RUÍZ	JOSÉ SALDIVAR ALCALDE	JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES
10	TRIJEZ-PES-039/2024	PARTIDO POLÍTICO MORENA	DANIELA CARLOS SÁNCHEZ Y OTRO	JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES
11	TRIJEZ-PES-053/2024	PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO	CARMEN LORENA ESQUIVEL ALONSO	JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

Acto continuo, la Magistrada Presidenta agradece a la Secretaria General de Acuerdos, dejando a consideración de las Magistradas y el Magistrado el orden del día propuesto para la resolución de los asuntos listados, solicitándoles su voluntad expresa de manera económica, quienes levantan la mano para manifestar su conformidad.

Enseguida se declara formalmente iniciada la sesión pública virtual de discusión y votación de los proyectos de resolución.

La Magistrada Presidenta solicita al Secretario de Estudio y Cuenta Jaime Martínez Ornelas Antúnez proceda a dar cuenta conjunta con los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno la ponencia a mi cargo.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA JAIME MARTÍNEZ ORNELAS ANTÚNEZ: “Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado, doy cuenta con los proyectos de sentencia que somete a su consideración la ponencia de la Magistrada Gloria Esparza Rodarte, relativo a los procedimientos especiales sancionadores 30, 41 y 54 todos de este año, derivados de las quejas interpuestas por tres partidos políticos a efecto de denunciar diversas infracciones a la normativa electoral.

En primer término doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador 30 de la presente anualidad, interpuesto por el partido político Morena para denunciar presuntos actos constitutivos de la infracción relativa al uso indebido de recursos públicos por la asistencia de dos servidores públicos del ayuntamiento de chalchihuites, zacatecas, a diversas sesiones del Consejo Municipal del IEEZ en esa municipalidad, como representantes del Partido Revolucionario Institucional.

En el proyecto se propone determinar la inexistencia de la infracción motivo de análisis, en virtud de que, en un primer momento no se acreditó la asistencia de Jorge Luis Valle Mazatan a las sesiones del Consejo Municipal, consecuentemente, no existe vulneración al principio de equidad e imparcialidad y tampoco el uso indebido de recursos públicos.

Ahora bien, por lo que respecta al denunciado Aurelio Gurrola Castillo, quien es Asesor Jurídico de dicho ayuntamiento, se encuentra acreditado que fungió como representante propietario del PRI ante ese Consejo Municipal, sin embargo de las constancias que conforman el expediente, se advierte que las mismas se llevaron a cabo en un horario de las diecisiete a las diecinueve horas, es decir, fuera de su horario laboral.

En virtud de que, del expediente se desprende que el horario de labores de los denunciados es de las nueve de la mañana a las tres treinta de la tarde, de ahí que es posible concluir, que si bien asistió a las sesiones del Consejo Municipal como representante partidario, lo realizó fuera de su horario de labores, además como se evidenció solicitó licencia para ausentarse a su función como auxiliar del Departamento de Desarrollo Social que desempeña, en los días que fungió como representante de ese partido.

Consecuentemente, tampoco se tiene por acreditada la culpa in vigilado atribuida al PRI.

En segundo término, doy cuenta con el Procedimiento Especial Sancionador 41, promovido por el Partido del Trabajo, a efecto de denunciar a Raúl Hernaldo Enciso Rincón Oficial del Registro Civil del Ayuntamiento de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, por la probable violación al principio de imparcialidad, así como uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, en virtud de que, el PT manifiesta que el Denunciado en su calidad de servidor público transgredió los principios de neutralidad e imparcialidad en la contienda electoral contenidos en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, ello porque asegura que realizó una publicación en su perfil de Facebook en día y hora laborales, lo que desde su apreciación se acreditó la utilización de recursos públicos para favorecer el posicionamiento del entonces candidato José Roberto Ruiz Rojero e influir en el electorado del Municipio de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas para que votaran por él.

La ponencia propone tener por no acreditada la existencia de la infracción, ya que como se razona en el proyecto, se demostró que la publicación denunciada se realizó el domingo treinta y uno de marzo es decir en día y hora inhábil y no así el primero de abril como lo pretende hacer valer el actor.

Por cuanto hace a la vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad en la contienda electoral se obtuvo que el hecho denunciado correspondió a una publicación en la cual el Denunciado expresó su acompañamiento en el arranque de campaña del entonces candidato a la presidencia Municipal de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, postulado por el Partido Acción Nacional, en la cual solo hizo alusión al respaldo que le brindaría su planilla, sin que ello suponga manifestaciones a favor o en contra de alguna precandidatura o candidatura, pues si bien menciona su nombre y hace referencia a dicho candidato, lo cierto es que las manifestaciones no se hicieron con el fin de influir en el ánimo del electorado para que votaran por él, en virtud de que sus expresiones van encaminadas a referir que acudió al evento de inicio de campaña del entonces candidato.

Por lo tanto, del estudio de las constancias que obran en el expediente, se puede válidamente concluir que de las probanzas no se logró acreditar elementos suficientes para sostener que se destinó algún recurso público material o humano en la elaboración de la publicación objeto de denuncia o que se realizó dentro de las instalaciones del Ayuntamiento, ni que el Denunciado haya generado una influencia sobre las preferencias de los ciudadanos en la contienda electoral que se desarrolló en ese municipio.

Finalmente doy cuenta con el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número 54, iniciado por el partido Nueva Alianza Zacatecas en contra del entonces Candidato a Presidente Municipal de Concepción del Oro por el Partido Revolucionario Institucional por la presunta comisión de utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral.

Lo anterior, en virtud de que, el Partido Nueva Alianza, Zacatecas asegura que el denunciado a través de un video publicado en su perfil de red social Facebook, utilizó monumentos y figuras de carácter religioso, lo que ese hecho desde su perspectiva actualizaba la trasgresión a la obligación de las candidaturas registradas y partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

La ponencia propone tener por no acreditada la existencia de la infracción, ya que como se razona en el proyecto, el partido Denunciante no demostró que el video estuviera publicado en el perfil de red social del denunciado, así mismo, de las imágenes y mensajes proyectados no se acredita la intención de influir en el electorado para obtener el voto aprovechando la fe o credo, pues se reitera, que en el mensaje emitido no se realizan manifestaciones cuya finalidad sea la de persuadir a las personas electoras para obtener su voto utilizando símbolos religiosos. Son las cuentas Magistrada presidenta, Magistradas, Magistrado”.

Al no existir más comentarios, la Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria General de Acuerdos recabar la votación correspondiente y el sentido de los

proyectos de resolución con los que se han dado cuenta con cada una de las magistraturas presentes.

La Secretaria General de Acuerdos informa que los proyectos de resolución han sido aprobados por Unanimidad de Votos.

En consecuencia, en el Procedimiento Especial Sancionador TRIJEZ-PES-30/2024 se resuelve:

ÚNICO. Se declara inexistente la violación a la normatividad electoral atribuida Aurelio Gurrola Castillo y Jorge Luis Valles Mazatan, por las consideraciones expuestas en el presente fallo, así como la culpa in vigilando atribuida al Partido Revolucionario Institucional.

En el Procedimiento Especial Sancionador TRIJEZ-PES-41/2024 se resuelve:

ÚNICO. Es inexistente la infracción relativa a la vulneración al principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos, en contravención al artículo 134 párrafo séptimo Constitucional, atribuida a Raúl Hernaldo Enciso Rincón, en los términos precisados en la presente sentencia.

Y en el Procedimiento Especial Sancionador, número 54/2024 se resuelve:

ÚNICO. Se determina la inexistencia de la infracción relativa a la utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral atribuida a Oliver Alejandro Briones Patiño por las razones expuestas en la presente sentencia.

La Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria de Estudio y Cuenta Xochitl López Pérez proceda a dar cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia de la Magistrada Rocío Posadas Ramírez.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA XÓCHITL LÓPEZ PÉREZ: “Con su permiso Magistrada Presidenta, señoras Magistradas y señor Magistrado, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia elaborado por la ponencia de la Magistrada Roció Posadas Ramírez respecto del procedimiento especial sancionador identificado con la clave TRIJEZ-PES-036/2024, promovido por el Partido Político MORENA, en contra de Jesús Alonso López Andrade por el presunto uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de equidad; y en contra del Partido Político Acción Nacional por culpa in vigilando.

La ponencia propone declarar la existencia de la infracción relativa al uso indebido de recursos públicos atribuida a Jesús Alonso López Andrade, como regidor del Municipio de Chalchihuites Zacatecas, en razón de que acudió en calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional a sesión de Consejo Municipal Electoral del referido municipio; así como la existencia de culpa in vigilando del Partido Acción Nacional, por faltar a su deber de cuidado; y se propone ordenar dar vista a la LXIV Legislatura del Estado para que califique la infracción e imponga la sanción que corresponda al servidor público Jesús Alonso López Andrade y, se amoneste públicamente al Partido Acción Nacional, por incurrir en culpa in vigilando.

Ello es así, toda vez que Jesús Alonso López, es actualmente Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Chalchihuites Zacatecas con funciones públicas permanentes, y asistió como representante propietario del PAN a sesión del Consejo Municipal en día hábil, en la que representó y defendió los intereses de un instituto político ante un órgano electoral en momentos que debía destinar a la prestación del servicio público, como regidor del Ayuntamiento descuidando las funciones inherentes al cargo que ostenta, lo que actualiza la infracción denunciada relativa al uso indebido de recursos públicos.

Así mismo, se acredita la responsabilidad del Partido Acción Nacional por culpa in vigilando, al existir un vínculo entre la conducta acreditada del regidor del Ayuntamiento por uso indebido de recursos públicos y la desplegada por el partido,

al registrar a Jesús Alonso López Andrade ante el Consejo Municipal como representante propietario del partido citado, aun sabiendo que es servidor público en ejercicio de sus funciones; por lo que debe sancionársele en su carácter de garante del orden jurídico.

Es la cuenta Magistrada Presidenta Señoras y Señor magistrado”.

Al no existir comentarios, la Magistrada Presidenta solicita a la Secretaría General de Acuerdos recabar la votación correspondiente y el sentido del proyecto de resolución con los que se han dado cuenta con cada una de las magistraturas presentes.

La Secretaría General de Acuerdos informa que el proyecto ha sido aprobado por Unanimidad de Votos.

En consecuencia, en el Procedimiento Especial Sancionador número 36 de este año, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la existencia de la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos por parte de Jesús Alonso López Andrade, en los términos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara la existencia de la omisión de deber de cuidado del Partido Acción Nacional.

TERCERO. Se amonesta públicamente al Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando, así mismo se le conmina, para que en lo subsecuente se apege a la normatividad electoral.

CUARTO. Se da **vista** con copia certificada de las constancias que integran el expediente a la LXIV Legislatura del Estado, a efecto de que proceda a calificar la gravedad de la infracción e imponga la sanción que corresponda

a Jesús Alonso López Andrade, Regidor del Ayuntamiento de Chalchihuites, Zacatecas.

La Magistrada Presidenta solicita al Secretario de Estudio y cuenta Rigoberto Gaytán proceda a dar cuenta con el proyecto de resolución que pone a consideración del Pleno la ponencia de la Magistrada Rocío Posadas Ramírez.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA RIGOBERTO GAYTÁN RIVAS:

“Magistrada presidenta, Magistradas, Magistrado, doy cuenta con el proyecto de sentencia elaborado por la ponencia de la magistrada Rocío Posadas Ramírez relativo al juicio de nulidad electoral promovido por Moisés Ornelas Aguayo, en su calidad de entonces candidato a la presidencia municipal de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, postulado por el Partido Político Movimiento Ciudadano, en contra de irregularidades en la elección municipal del citado municipio.

La ponencia propone tener por no presentada la demanda de juicio de nulidad electoral presentada por Moisés Ornelas Aguayo, al haberse desistido de la instancia.

Es la cuenta Magistrada presidenta, Magistradas, Magistrado”.

Al no existir comentarios, la Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria General de Acuerdos recabar la votación correspondiente y el sentido del proyecto de resolución con el que se ha dado cuenta con cada una de las magistraturas presentes.

La Secretaría General de Acuerdos informa al Pleno que el proyecto ha sido aprobado por Unanimidad de Votos.

En el Juicio de Nulidad Electoral TRIJEZ-JNE-001/2024, se resuelve:

ÚNICO. Se tiene por no presentada la demanda de juicio de nulidad electoral.

La Magistrada Presidenta solicita al Secretario de Estudio y cuenta Abdiel Yoshigei Becerra López proceda a dar cuenta conjunta con los proyectos de resolución que pone a consideración del Pleno la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA ABDIEL YOSHIGEI BECERRA LÓPEZ:

“Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con dos proyectos de sentencia, que somete a su consideración la Ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres relativos a los procedimientos especiales sancionadores 24 y 37, ambos de este año.

En relación al procedimiento especial sancionador 24, fue promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del Presidente Municipal de Tabasco, Zacatecas, por la realización de hechos relacionados con diversas infracciones a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de campaña, el uso de programas sociales para inducir al voto, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada a través de publicaciones de la red social Facebook.

La ponencia propone declarar inexistentes las infracciones denunciadas.

Lo anterior pues como se detalla en el proyecto, de las pruebas aportadas y las recabadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Del Estado De Zacatecas, no se configuró la conducta de uso indebido de recursos públicos, toda vez que la sola mención del domicilio de la Presidencia Municipal de Tabasco, Zacatecas, en la página de la red social Facebook no implica ningún uso de recursos públicos.

Del mismo modo, derivado de la licencia solicitada por el denunciado por tiempo indefinido, no se encontraba obligado al cumplimiento de algún horario laboral.

En cuanto a la difusión de logros de gobierno en una entrevista radiofónica, el denunciado no incurrió en alguna infección pues al participar en la elección consecutiva, es claro que puede hacer referencia a las acciones implementadas durante su encargo, pues ello serviría como un medio de ratificación o en su caso de rechazo a su labor, por parte de la ciudadanía.

Por lo que hace a las infracciones relativas a actos anticipados de campaña y promoción personalizada, el quejoso no señaló circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a su comisión, y a pesar de tener la carga de la prueba, no aportó medio alguno para acreditar su dicho, por lo que se propone declarar su inexistencia.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador 37 del presente año, promovido por el Partido Político Morena, en contra de Jesús Rodríguez García, por el supuesto uso indebido de recursos públicos y la vulneración al principio de equidad en la contienda, ello, al señalar que el Denunciado es servidor público y a su vez ostenta la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Tabasco, por lo que vulnera con ello lo estipulado en el párrafo séptimo de la Constitución Federal.

En la queja, se expuso que el Denunciado se desempeña como Técnico de carrera 03 de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, Delegación Federal en Zacatecas, por lo que considera que los servidores públicos, tienen en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, máxime, cuando éstos se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño de su cargo y sólo puedan apartarse de esas actividades en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles.

Por lo anterior, considera que el hecho de haber obtenido la representación del PAN ante dicho Consejo Municipal, pudo interferir de manera directa o indirecta en los comicios en cuanto a la libertad de los votantes.

La ponencia propone declarar inexistente la violación reclamada, puesto que el Denunciante parte de una premisa errónea al considerar que con el solo hecho de tener la calidad de servidor público y ostentar la representación de un partido político ante un Consejo Municipal, se trastoca el principio de equidad en la contienda y se vulnera lo establecido en la Constitución Federal en lo que respecta al uso indebido de recursos públicos, pues contrario a ello, la normativa aplicable a la regulación para ostentar las representaciones partidarias cuando se es servidor público, es clara al estipular los cargos así como las funciones que se deben considerar para que se actualice el impedimento de representación partidista.

Así, de acuerdo al estudio realizado en el proyecto que se pone a su consideración, se llegó la conclusión que de acuerdo al cargo, horario laboral y funciones que realiza el servidor público denunciado, no se actualiza impedimento normativo alguno para ostentar dicha representación. Así mismo, tampoco se advirtió del

cúmulo probatorio, elementos o circunstancias para concluir que haya influido de manera ilegal en la libertad de la ciudadanía.

Derivado de lo anterior, tampoco se obtiene responsabilidad por parte del partido político representado, en razón de la inexistencia de las violaciones reclamadas, ya que la falta al deber de cuidado señalada por el Denunciante, se formuló con base a una analogía consecuente de las violaciones reclamadas, las cuales como ya se expuso, no fueron acreditadas.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado”.

Al no existir comentarios, la Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria General de Acuerdos recabar la votación correspondiente y el sentido del proyecto de resolución con el que se ha dado cuenta con cada una de las magistraturas presentes.

La Secretaría General de Acuerdos informa que los proyectos han sido aprobados por Unanimidad de Votos.

En consecuencia, en el Procedimiento Especial Sancionador número 24/2024, se resuelve:

ÚNICO. Se declara la inexistencia de las infracciones atribuidas a Gilberto Martínez Robles por las consideraciones expuestas en el presente fallo.

Y en el Procedimiento Especial Sancionador número 37/2024, se resuelve:

ÚNICO. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas a Jesús Rodríguez García, en su calidad de funcionario público, consistente en uso indebido de recursos públicos e inequidad en la contienda electoral, así como la responsabilidad del partido Acción Nacional por las consideraciones expuestas en el presente fallo.

La Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria de Estudio y cuenta Rosa María Navarro Martínez proceda a dar cuenta conjunta con los proyectos de resolución que pone a consideración del Pleno la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA ROSA MARÍA NAVARRO MARTÍNEZ:

“Gracias Magistrada Presidenta, con su autorización y la del pleno de este Tribunal, doy cuenta conjunta de cuatro proyectos de sentencia elaborados por la ponencia a cargo del Magistrado José Ángel Yuen Reyes, relacionados con diversos procedimientos sancionadores.

De inicio, se presenta el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador 25 de este año, que fuera promovido por el Partido de la Revolución Democrática, para denunciar la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento carretero, señalando como responsable al Partido del Trabajo y a su candidato a la Presidencia Municipal de Trancoso, Zacatecas.

El proyecto propone declarar la existencia de la infracción denunciada, pues quedó demostrado que se colocó propaganda electoral en un puente ubicado en la carretera federal 45, en dirección al municipio de Trancoso, desvirtuando así la finalidad para la cual fue construido el equipamiento carretero en cuestión.

En ese sentido, en la propuesta se razona que en el caso, la infracción únicamente puede ser atribuible al Partido del Trabajo, porque de las constancias que obran en autos no es posible demostrar que los candidatos denunciados hubieran tenido conocimiento o intervención en la colocación de la propaganda; en tanto que, el partido político es el responsable de vigilar a través de sus estructuras regionales, la distribución, contratación y colocación de propaganda electoral, por tanto, es sobre quien recae la responsabilidad de la administración de su patrimonio y de sus recursos generales.

Derivado de las anteriores consideraciones, es que se propone imponer al Partido del Trabajo una amonestación pública.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia del Procedimiento Especial Sancionador número 33 de este año, promovido por Roberto Luevano Ruiz en contra de José Saldívar Alcalde y servidores públicos del Ayuntamiento de Guadalupe Zacatecas.

El motivo de la denuncia residió en la presunta realización de un evento proselitista donde se hizo uso de recursos públicos y el denunciado se vio acompañado de funcionarios del Ayuntamiento.

El proyecto propone declarar la existencia de la infracción objeto de la denuncia, al considerar que la asistencia de los funcionarios municipales a una rueda de prensa donde se presentó al equipo de campaña del denunciado, genera una transgresión a la norma, independientemente del grado de participación que hayan tenido en el evento, pues se asistió en día y hora hábil, donde los funcionarios municipales solicitaron licencia con goce de sueldo, circunstancia que no les confiere la posibilidad de asistir a eventos de carácter proselitista en un día y horario laboral, pues acorde a la línea judicial en torno a la temática en estudio, la sola presencia de los funcionarios municipales en el evento implica un uso indebido de recursos públicos, considerando que como servidores públicos, se distrajeron de sus actividades y funciones inherentes a su cargo para dar apoyo a una candidatura.

En virtud de lo anterior, se estima que lo procedente es dar vista al Cabildo del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, así como a la Contraloría Interna de ese Ayuntamiento para que con base en el marco constitucional y legal que resulte aplicable a dicho órgano, sea éste quien determine la sanción que en su caso corresponda, por tratarse de servidores públicos que deben ser sancionados por su superior jerárquico, en el entendido que con la vista propuesta, se agota la función jurisdiccional.

Por otra parte, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador número treinta y nueve de este año, promovido por el partido político Morena en contra de la Directora de Desarrollo Rural Integral Sustentable en el Ayuntamiento de Monte Escobedo, Zacatecas, por uso indebido de recursos públicos, y del Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando.

La ponencia propone declarar la existencia de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, así como la falta de deber de cuidado, en razón a lo siguiente:

El partido denunciante refiere, que la denunciada se desempeña como Directora de Desarrollo Rural Integral Sustentable en el Municipio de Monte Escobedo, Zacatecas, y a su vez como representante del PRI ante el Consejo Municipal Electoral del IEEZ en dicho Municipio, vulnerando con ello los principios de neutralidad e imparcialidad, ya que implicó el uso indebido de recursos públicos; asimismo, señala que el PRI incumplió con su deber de vigilancia.

Ahora bien, de las pruebas aportadas y las recabadas por la Autoridad Instructora, se acreditó la calidad de la Denunciada como servidora pública en el Ayuntamiento de Monte Escobedo, Zacatecas, y como representante propietaria del PRI ante el Consejo Municipal.

Asimismo, se acreditó su asistencia a sesiones del Consejo Municipal en días hábiles, que si bien se llevaron a cabo en horas inhábiles, lo cierto es que atendiendo a la naturaleza de las atribuciones del cargo que desempeña, sus funciones son permanentes e ininterrumpidas; así la denunciada que se desempeñaba como servidora pública también estaba defendiendo los intereses del Partido Político prohibición establecida expresamente en el artículo 52, numeral 1, fracción IV de la Ley Electoral del Estado.

Así pues, se actualiza la infracción de uso indebido de recursos públicos por parte de la Denunciada al realizar actividades de representación del PRI a la vez que se desempeñó como servidora pública, lo que controvierte lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal.

En consecuencia, se acredita la falta de deber de cuidado por parte del PRI al existir un vínculo con la actuación de la Denunciada.

Por último, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al procedimiento especial sancionador número 53 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano en contra de una servidora pública de la Secretaría de Educación del Estado, por la presunta difusión de propaganda electoral en medios de comunicación.

Los hechos denunciados consistieron en publicación de una imagen en un estado de la aplicación de mensajería instantánea para telefonía móvil denominada WhatsApp, en la cual aparece un candidato del partido político Morena, por lo que el denunciante consideró que dicha publicación se llevó a cabo en su horario laboral y en el lapso de veda electoral, lo cual a su decir, da como resultado la indebida difusión de propaganda política en medios de comunicación, violentando el principio de equidad en la contienda.

El proyecto propone sobreseer el procedimiento, al considerar que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral, toda vez que de la simple observación de la imagen aportada y los hechos referidos, se puede apreciar que la naturaleza de la publicación denunciada no es propaganda electoral, su difusión no se hizo en

medios de comunicación sociales y no se realizó por alguna autoridad estatal, municipal o por cualquier otro ente público, lo cual deja claro que los hechos no encuadran en la infracción controvertida, lo que hace innecesario continuar con el estudio de fondo del presente asunto.

Es la cuenta, señoras Magistradas, señor Magistrado”.

Al no existir comentarios, la Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria General de Acuerdos recabar la votación correspondiente y el sentido del proyecto de resolución con el que se ha dado cuenta con cada una de las magistraturas presentes.

En consecuencia, en el Procedimiento Especial Sancionador número 25/2024, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la infracción denunciada consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento carretero, según las consideraciones de la presente sentencia, en lo que respecta a los candidatos denunciados Antonio Rocha Romo y Priscila Benítez Sánchez.

SEGUNDO. Se declara la existencia de la infracción denunciada consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento carretero, atribuible al Partido del Trabajo, conforme a lo razonado en el presente fallo.

TERCERO. Se impone al Partido del Trabajo una amonestación pública.

CUARTO. Publíquese la presente sentencia en el “Catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores” de la página de internet de este Tribunal.

En el Procedimiento Especial Sancionador número 33/2024, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la existencia de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos por la asistencia de Juana María Santos Hernández, Vinicio Hernández Escalante, Efrén Edson Ortiz Bañuelos y Juana Sandoval Martínez a un evento de carácter proselitista en un día y hora laboral hábil.

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de la infracción consistente en utilización de propaganda electoral adquirida con recursos públicos.

TERCERO. Se da vista al Cabildo del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas así como a su Contraloría Interna en términos de las consideraciones expuestas en el apartado cuatro punto VIII de esta resolución.

CUARTO. Publíquese la presente sentencia en el “Catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores” de la página de internet de este Tribunal.

QUINTO. Se ordena a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que aperture un nuevo procedimiento especial sancionador por las consideraciones señaladas en el apartado IX de la presente sentencia.

En el Procedimiento Especial Sancionador número 39/2024, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la existencia de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos por parte de Daniela Carlos Sánchez, Directora de Desarrollo Rural Integral Sustentable del Ayuntamiento de Monte Escobedo, Zacatecas, en los términos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara la existencia de la falta de deber de cuidado del Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO. Se amonesta públicamente al Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando.

CUARTO. Se da vista al Cabildo de Monte Escobedo, Zacatecas, así como al Órgano Interno de Control, a efecto de que procedan a calificar la gravedad de la infracción e imponga la sanción que corresponda a Daniela Carlos Sánchez, Directora de Desarrollo Rural Integral Sustentable del Ayuntamiento de Monte Escobedo, Zacatecas.

Y en el Procedimiento sancionador 53, se resuelve:

ÚNICO. Se sobresee el procedimiento especial sancionador, por las consideraciones expuestas en la sentencia.

La Secretaría General de Acuerdos informa que los proyectos han sido aprobados por Unanimidad de Votos.

El Magistrado José Ángel Yuen Reyes solicita el uso de la voz para hacer una precisión por parte de mi ponencia, en el resolutivo tercero del procedimiento especial sancionador 33, de manera indebida se mencionó que era Zacatecas debe corresponder al Municipio de Guadalupe.

La Magistrada Presidenta manifiesta que se hará la corrección y ordena a la Secretaria General de Acuerdos provea lo necesario para la firma y notificación de las presentes resoluciones.

Siendo las diez horas con cuarenta y siete minutos del catorcede junio dos mil veinticuatro, se da por terminada la sesión al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos, levantándose acta circunstanciada para debida constancia, misma que es leída, aprobada y firmada por las Magistradas y el Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral del Estado que en ella intervinieron, con la asistencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe. DOY FE.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

+JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

CERTIFICACIÓN.- La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la aprobación del acta de sesión pública virtual de resolución de fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro.- DOY FE.